



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 25349/2018

JUZGADO 5

**AUTOS: “JUNCO, NANCI AURELIA c/ ZONA OESTE SALUD S.A s/  
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de septiembre de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia dictada el 17 de diciembre de 2020. El perito contador hace lo propio, respecto de los honorarios que le fueron regulados.

II. A modo de prieta síntesis, la actora expone en su inicio que se desempeñaba para la demandada como auxiliar de enfermería. Luego de algunas consideraciones, entre las que denuncia incorrecto registro, encuadre sindical y salario, porque se le abonaba el salario conforme una escala de técnico 3° de la UOM, cuyas remuneraciones son inferiores al convenio aplicable a la actividad (N° 122/75) se la despido en forma directa e incausada en abril de 2018. Dice que intimó al pago de las indemnizaciones de ley de acuerdo al real salario que debía haber percibido y las diferencias remuneratorias y que, ante el fracaso de sus peticiones extrajudiciales, inicia la presente acción, en procura del cobro de las indemnizaciones de ley con el reconocimiento del salario devengado, conforme convenio aplicable.

La sentencia de primera instancia recepta favorablemente los reclamos deducidos por Junco. Para así decidir, considera inaceptable la postura de la demandada, en tanto pretende deslindar su responsabilidad bajo el argumento de que fue la accionante quien nunca se presentó a cobrar las indemnizaciones y retirar los certificados de trabajo, que siempre se pusieron a disposición de aquella, según esgrime.

Es evidente que la exposición recursiva, constituye una mera reiteración de la postura defensiva expuesta al contestar demanda que, en todo caso, debió ser anunciada como una consideración previa del desarrollo de los agravios, más no como uno de ellos,



en la medida en que no efectúa la crítica concreta y razonada de los errores y/u omisiones en los que se habría incurrido al decidir.

En efecto, las manifestaciones que allí se exhiben, traslucen una manifestación de disconformidad, que no exceden la simple discrepancia subjetiva. Desde esa perspectiva, la defensa que esgrime en su memorial recursivo lejos está de constituir una expresión de agravios en el sentido técnico jurídico. La apelante discrepa con la decisión de origen más se limita a verter alegaciones vacías de contenido suasorio, ya que no expone ningún cuestionamiento concreto, definido y asertivo de los errores y/u omisiones en los que se habría incurrido al decidir. Simplemente efectúa, reitero, una reproducción de su postura, que transcurre por carriles ajenos a las consideraciones vertidas en el decisorio y ponderaciones de las pruebas traídas a la causa. La solución alcanzada, que debió conformar la base de los cuestionamientos y delimitar la coherencia de su razonamiento, se observa ignorada, circunstancia que convierte a la exposición en tratamiento en un mero despliegue que, en definitiva, no resulta eficaz como expresión de agravios, según lo exige el artículo 116 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345.

Sin perjuicio de ello, me detendré en algunas precisiones. Porque la recurrente sostiene que *“la accionante fue reticente en su percepción y retiro respectivamente, y en su lugar inició los presentes actuados a los efectos de hacerse de sumas de dinero que por derecho no le corresponden, únicamente basado en la desmedida intención de buscar un enriquecimiento sin causa a costa de mi mandante.”* Sin hacerse cargo – como expresamente subraya la jueza de grado- que lo cierto es que en el caso la demandada debió depositarla en la cuenta bancaria en que Junco percibía sus haberes, o bien consignarlas judicialmente. Tal negligencia en el actuar, que denota un claro desinterés por cumplir con los pagos que legalmente le debía a la actora, se ve potenciado en el hecho de que no sólo no lo ofreció en la instancia administrativa previa ante el Seclo, sino tampoco –lo que se infiere del fracaso de las audiencias fijadas a los fines del artículo 80 LCT- ante esta sede jurisdiccional. De lo que se vislumbra la sinrazón de la queja articulada.

En esa misma línea, causa perplejidad que la quejosa persista en cuestionar circunstancias, mediante agravios carentes de todo sustento fáctico y jurídico que siquiera permitan avanzar sobre su consideración. Vgr. al expresar que *“También se acreditó la inexistencia de horas extraordinarias y de diferencias salariales, ya que el accionante percibía su remuneración correspondiente conforme su real categoría, y no existía irregularidad registral”*, omitiendo toda referencia al elemento demostrativo del proceso que avale tal queja.

Idéntica valoración cabe, entre otras, por la controversia que formula por la recepción de diferencias salariales, en la medida en que se erige en una manifestación exenta de crítica concreta contra la consideración de la jueza a quo, al juzgar que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. Nº 25349/2018

*“señalo que la actividad de la demandada según sus propios dichos de “gerenciamiento de los servicios de salud del Policlínico Regional Eva Perón” –v. contestación de demanda a fs. 53 vta pto IV-, implica el encuadre de la relación de trabajo con la actora en el pretendido CCT 122/75 que en su art. 3 prevé que el mismo resulta aplicable para todo el personal técnico, administrativo, obrero en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos. Ello así, resulta a todas luces improcedente la aplicación del CCT 260/75 (U.O.M) que incluye en su ámbito de*

*aplicación personal a quienes se desempeñan en las diferentes ramas de la actividad metalúrgica, circunstancia sobre la que nada argumentó la accionada que permita inferir que ésta resultaba ser su actividad.”*

Adicionalmente, yerra al controvertir la condena al pago de la multa del artículo 45 de la ley 25345. En la que constituye una poco feliz aseveración, afirma que la magistrada de primera instancia reconoce que la actora no cumplió la exigencia del Decreto 146/01, cuando, de la lectura de fallo se desprende lo contrario, a saber: *“Encontrándose reconocido el intercambio telegráfico, observo que el actor dio cumplimiento al requisito temporal del Dec.146/01...”*

De todos modos, la puesta a disposición de los certificados de trabajo – conforme sostiene- no constituye un hecho que merezca valoración en el marco de este proceso, pues aun cuando así hubiere sido, o si los hubiere ofrecido en la instancia ante el Seclo o consignado judicialmente, de todos modos, frente a la postura defensiva de la firma empleadora y las cuestiones dilucidadas en autos, aquéllos no habrían reflejado las reales circunstancias que se desprenden de lo juzgado en esta causa (vgr. categoría, remuneración, CCT). Lo que indudablemente, conspira contra la suerte pretensiva que incoa.

Delineado así el prisma según el cual debe ser elucidado el debate, es inoficioso el tratamiento del agravio por imposición de costas, de acuerdo a las premisas del artículo 68 CPCCN.

Por conducto de ello, no encuentro mérito alguno para modificar la decisión de grado, que se ajusta a derecho y debe confirmarse.

III. En lo que atañe a la queja por los intereses impuestos en grado sobre el capital diferido a condena, no obtendrá mejor suerte.

Ello así, en la medida en que esta Sala viene adhiriendo a lo establecido en las distintas Actas dictadas por la Excma. Cámara, y cuya aplicación se dispone en el fallo de grado. Así, pues este tribunal considera que no son confiscatorias y, por el contrario,



por su carácter compensatorio, resultan adecuadas para resarcir la privación del capital sufrido por la demandante desde que cada suma le fue debida.

Bajo tales postulados, lo expuesto sella definitivamente la suerte adversa de la pretensión recursiva de la recurrente.

IV. A mi juicio, los honorarios fijados en la instancia anterior, teniendo en cuenta el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados por los profesionales actuantes, se encuentran fijados adecuadamente y se ajustan a derecho (conf. art. 38 L.O., art. 21 y conc. ley 27423, Dec. 16.638/57 y demás normas arancelarias). En función de lo cual, no serán objeto de revisión.

V. En definitiva, corresponde declarar desierto el recurso de la demandada y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio; disponer que las costas de Alzada sean soportadas por la demandada vencida, y regular los honorarios de los profesionales que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

**Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia de primera instancia.
2. Imponer las costas de Alzada a la parte demandada.
3. Fijar los emolumentos de los profesionales que suscriben los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

AND 08.17

**MARÍA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO**  
**JUEZ DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. Nº 25349/2018  
Ante mí:

**CLAUDIA GUARDIA  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 03/09/2021*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#32136561#300736142#20210902095317149